

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.
(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 664

CONSIDERANDO que la Isla Cabritos, en el Lago Enriquillo de la Provincia Independencia, por su aislamiento y la exhuberancia de su flora, es refugio para muchas de las especies que conforman la fauna nacional;

CONSIDERANDO que gran parte de las especies que habitan la Isla Cabritos son autóctonas en nuestra fauna, algunas

de las cuales se encuentran en vías de extinción, por lo que se hace necesario la adopción de medidas de protección

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1.º de la presente Ley, se prohíbe todo tipo de construcción, la tala de árboles sin importar su naturaleza, así como la caza y la pesca de cualquier tipo de especies.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, si es necesario la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta
veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta
y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restaura-

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada
en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes
de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º
de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova
Vda. Segura.

(G. O. Nº 9326, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 665

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;